

ciembre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 2 de 1879.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 289.—Diciembre 3 de 1879.

NÚMERO 167.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

Aduana marítima de Veracruz.—Dos timbres de á cincuenta centavos debidamente cancelados.—En el despacho de los efectos importados por los Sres. Watermeyer, Wiechers y C.^a, de este comercio, en el vapor inglés “Vanguard,” entrado en este puerto el día 30 de Julio próximo pasado, y constan en la hoja número 40 del registro de dicho buque, resu ltó lo siguiente:

Declaran los interesados.

$\frac{W}{H}$ —118.—Una caja género de algodón para túni-

cos, con listas y flores de seda de 18 inches con 4,316 cuatro mil trescientos diez y seis metros bruto, 405 libras inglesas, el cual resultó de base de seda aforo 27 cs. en lineal, ó sean \$1,165 32 cs., causa 55 por ciento.

Y habiendo manifestado á los importadores que incurrian en las penas previstas en el capítulo vigésimo, fracción 2.^a, art. 87 del arancel, quedando por lo tanto sujetos al pago de duplos derechos, en las suplantaciones en calidad enunciadas, dijeron estar conformes y firmaron para constancia.

Veracruz, á 2 de Setiembre de 1879.—*Leod A. Dehes*.—Al administrador de esta aduana marítima.—Presente.

Aduana marítima de Veracruz.—Dos timbres de á cincuenta centavos.—Veracruz, Setiembre 5 de 1879.—Visto el parte anterior, cítese á los Sres. Watermeyer, Wiechers y C.^a, para que conforme al art. 91 del Arancel vigente elijan entre los recursos judicial y administrativo el que más les convenga, actuando de secretario el oficial 2.^o de esta aduana, C. Albino Carvallo Ortegat.—*Sebastian A. Bárcena*.—*Albino Carvallo Ortegat*, secretario.

En la misma fecha, presentes los señores interesados, se les notificó la providencia anterior, é impues-

tos de ella dijeron: que eligen juicio administrativo y firman para constancia. — *Watermeyer, Wiechers y C^a*. — *Luis G. Senties.* — *Albino Carvallo Ortegat.*

Veracruz, Setiembre 9 de 1879. — Pase á la contaduría para que pida conforme á la fraccion 1^a, art. 95 del Arancel. — *Sebastian A. Bárcena.* — *Albino Carvallo Ortegat.*

Veracruz, Setiembre 10 de 1879. — En el despacho de la hoja núm. 40 del vapor "Vanguard," de 30 de Julio último, suscrita por los Sres. Watermeyer, Wiechers y C^a, que fué declarada una partida de género de algodón para túnicos, con listas y flores de seda, resultó de seda y algodón, con base de seda, lo cual implica una suplantación en calidad, sujeta á la pena de duplos derechos, y esta contaduría, en el ejercicio de su ministerio fiscal, pide se declare á los importadores incursos en la pena citada por hallarse en el caso 4^o del art. 86 del Arancel, que debe castigarse como se previene en la 2^a del art. 87 de la misma ley. — *R. Carsollo.*

En la misma fecha dispuso el ciudadano administrador se notifique á los Sres. Watermeyer, Wiechers

y C^a, el dictámen de la contaduría para que contesten en el término de tres días conforme se dispone en la parte final, fraccion 1^a, art. 95 del Arancel. — *Sebastian A. Bárcena.* — *Albino Carvallo Ortegat.*

Aduana marítima de Veracruz. — Dos timbres de á cincuenta centavos debidamente cancelados. — En Setiembre 12, impuestos los Sres. Watermeyer, Wiechers y C^a, del pedimento fiscal que antecede, dijeron: Que no están conformes con la pena que contra ellos se pide, porque á su juicio no han cometido la falta que se les imputa en el pedimento. La declaración sobre la mercancía de que se trata, si bien es incompleta porque no expresa con exactitud la clase de género, no importa una suplantación, puesto que omitieron en ella la base del género, sobre la cual nada dijeron como lo requiere el Arancel en su fraccion núm. 213, tratándose de un género compuesto de diversas materias. Existiría la suplantación, si la base designada por ellos fuera otra que tuviera por el Arancel menos derechos; pero siendo cabalmente un punto omiso en su declaración lo de la base, habrá la falta que se quiera, mas no la suplantación que se persigue. Sin forzar el sentido las de palabras, jamás podrá decirse que se ha suplantado la calidad de una mercancía cuando se omite lo que en rigor constituiría esa falta si existiese. La de-

claracion no ocultaba, sin embargo, que el género contenia seda, y esto basta para alejar toda idea de que intentaba cometerse una suplantacion; la omision de la base, indispensable en estos casos, constituye una falta de especificacion, única que reconocen haber cometido en el despacho que motiva este juicio.

Por lo cual suplican al ciudadano administrador se sirva absolverlos del cargo de suplantacion, en calidad, que sin razon se les hace, imponiéndoles la pena respectiva á la falta de especificacion en que incurrieron, y disponiendo que paguen únicamente los derechos sencillos. Esto dijeron y firmaron.—*Watermeyer, Wiechers y C^a*.—*Luis G. Senties*.—*Albino Carvallo Ortegat*.

Aduana marítima de Veracruz.—Dos timbres de á cincuenta centavos debidamente cancelados.—Veracruz, Noviembre 12 de 1879.—Se hace constar que por graves infracciones de esta administracion se ha demorado el curso de este expediente.—*Sebastian A. Bárcena*.—*Albino Carvallo Ortegat*.

Veracruz, 12 de Noviembre de 1879.—Cítese para sentencia.—*Bárcena*.—*Carvallo*.

En la propia fecha se notificó el auto anterior al contador de esta aduana, quien dijo lo oye y firmó.—*R. Carsolio*.—*Albino Carvallo Ortegat*.

Igual notificacion se hizo al vista, C. Teodoro Dehesa, y firma parn constancia.—*Teodoro Dehesa*.—*Albino Carvallo Ortegat*.

La propia notificacion se hizo á los Sres. Watermeyer, Wiechers y C^a, y enterados firman para constancia.—*Watermeyer, Wiechers y C^a*.—*Luis G. Senties*.—*Albino Carvallo Ortegat*.

Vistos: el parte dado por el vista C. Teodoro A. Dehesa, con que da principio este expediente, sobre los efectos que encontró mal declarados al hacer el despacho de la hoja número cuarenta, suscrita por Watermeyer, Wiechers y C^a, de este comercio, y correspondiente al vapor inglés "Vanguard," entrado el 30 de Julio próximo pasado; la eleccion de juicio administrativo hecha por los mismos señores; la queja presentada por el contador de esta oficina; la contestacion dada por los importadores; la citacion para sentencia, cuanto en autos consta, y

Considerando: que los alegatos presentados no tienen fundamento legal, puesto que la simple declaracion de género de algodón para túnicos con listas y flores de seda, sin designar su base, pone en peligro el derecho legítimo del Erario, y habiendo resultado en el despacho este tejido con base de seda, evidentemente se ha podido apreciar su valor y fijarle con exactitud el derecho que corresponde á la Hacienda pública: que no puede considerarse el caso, como pretenden los interesados, de simple falta de especificacion, y establecida esta diferencia, queda desde luego la suplantacion.

Por estas consideraciones, y con fundamento de la 4ª de las fracciones del art. 86 y 2ª del 87 del Arancel general vigente, se declara:

Que está incurso en la pena de duplos derechos la caja conteniendo tejidos de algodón con base de seda, que bajo la declaracion de género de algodón para túnicos, con flores y listas de seda, importaron los Sres. Watermeyer, Wiechers y Cª, por el vapor inglés "Vanguard," de 30 de Julio de 1879.

Notifíquese, y si no se manifestase por las partes inconformidad, téngase por definitiva esta resolucion, remitiéndose en su oportunidad este expediente á la Secretaría de Hacienda, conforme está prevenido.

Aduana marítima de Veracruz, Noviembre 13 de 1879.—*Sebastian Aparicio Bárcena.*—*Albino Carvallo Ortegat.*

Dos timbres de á cincuenta centavos cancelados con el sello de la aduana.

En la misma fecha, presentes los Sres. Watermeyer, Wiechers y Cª, por citacion que se les hizo, se les notificó la resolucion precedente y dijeron que la oyen y que no estando conformes con ninguno de los fundamentos en que se apoya, apelan de ella ante la rectitud y justificacion del C. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, y firmaron.—*Watermeyer, Wiechers y Cª.*—*Luis G. Senties.*—*Albino Carvallo Ortegat.*

A continuacion se sacó la copia de este expediente, prevenida por la fraccion 8ª, art. 95 del Arancel, notificándose á los señores interesados que se remitirá mañana, y entregándose á la secretaria de esta aduana para su envío al Ministerio de Hacienda.—*Watermeyer, Wiechers y Cª.*—*Luis G. Senties.*—*Albino Carvallo Ortegat.*

En seguida se notificó la resolucion del ciudadano administrador al ciudadano contador, quien dijo la oye y firma.—*R. Carsollo.*—*Albino Carvallo Ortegat.*

Igual notificacion se hizo al vista, C. Teodoro A. Dehesa, y dijo quedar enterado, firmando para constancia. — *Teodoro Dehesa.* — *Albino Carvallo Ortegat.*

Un sello cancelado debidamente. — C. Secretario de Hacienda:

Watermeyer, Wiechers y C^a de este comercio, ante vd. como mejor proceda, respetuosamente decimos: que en el vapor inglés "Vanguard" que entró en este puerto el 30 de Julio próximo pasado, recibimos entre otros efectos, una caja que declaramos en la hoja respectiva, como género de algodón con listas y dibujos de seda, declaracion incompleta por no haber precisado la base, como terminantemente lo previene el art. 213 del Arancel vigente, y por tanto, sujeta al pago de una multa que, por olvidó quizá, no se le aplicó.

Esta omision dió lugar á que al proceder al exámen y reconocimiento de las mercancías, el vista C. Teodoro A. Dehesa, que fué nombrado, declarara el caso como suplantacion, y sujeto en consecuencia al pago de duplos derechos, con cuya pena no quisimos conformarnos, eligiendo al efecto el recurso administrativo.

Cuando nos tocó alegar, manifestamos que no estábamos conformes con la pena que se pedia contra nosotros, porque á nuestro juicio no habiamos cometido la falta que se nos imputaba, sino la de especificacion,

única que reconociamos, y suplicamos al ciudadano administrador nos absolviera.

Hoy se nos notificó la sentencia que nos condena al pago de los duplos derechos, fundándola únicamente en que la declaracion ponía en peligro los derechos fiscales, fundamento que nos favorece léjos de perjudicarnos, pues justamente sostenemos que la declaracion no precisaba cuota, y para salvar los derechos fiscales en peligro como asienta el ciudadano administrador en su sentencia, está el vista, que tiene la obligacion de reconocer las mercancías, y muy particularmente, aquellas que no puede cuotizar sin tener á la vista.

La suplantacion no es una omision sino un acto ó hecho contrario á la verdad, con mira de conseguir algun fin. Concretándola al asunto que nos ocupa, es segun la fraccion 4^a del art. 86 del Arancel, alterar la calidad de los efectos ó mercancías, que declarados como son en sí, causarian un derecho mayor del que corresponde á la calidad declarada, lo que demuestra con evidencia que esa falta ó delito jamas puede existir sin un hecho positivo contrario á la verdad, que no solamente pone en peligro, sino que sacrifica por completo, cuando el buen éxito favorece al usurpador, los intereses fiscales.

Fuera de este caso no hay suplantacion, y el peligro invocado en la sentencia como fundamento de una condenacion que la ley no autoriza por omisiones, es contrario á la justicia y á todas las disposiciones legales sobre

la aplicacion de las penas. Cualquier pena, como correccion y reparacion de un delito, supone y descansa en la existencia de él, pero existencia real y comprobada, no imaginaria, aunque se trate de un delito cuya gravedad fuese tal, que pusiese en peligro la sociedad entera. Aquí no hay temor ni peligro de ninguna clase, al contrario, una omision sobre la base de un género que hay obligacion de declarar, previene cualquier daño ó peligro para los intereses fiscales, pues sabido es que en esos casos el despacho es más escrupuloso y hay por lo mismo menos probabilidad de que sobrevenga el daño que se teme. En rigor es hasta imposible, pues influyendo la base en el derecho de importacion, hay que reconocerla y determinarla, para la aplicacion del derecho correspondiente.

Vano es el fundamento de la sentencia del administrador de la aduana, y como al mismo tiempo es injusto y contrario á las leyes, es de esperar y pedimos á esa Secretaría con toda confianza, que se sirva revocarla en todas sus partes.

Es justicia que pedimos protestando lo necesario.
Veracruz, Noviembre 14 de 1879.—*Watermeyer, Wiechers y C^a*

Aduana marítima de Veracruz.—Número 891.—A la seccion 1.^a

No habiéndose conformado los Sres. Watermeyer,

Wiechers y C^a con el fallo que pronunció esta administracion en el juicio seguido por suplantacion en calidad de una caja declarada género de algodón para tunicos, con listas y flores de seda, que resultó con base de seda, cuya importacion se verificó por dichos señores en el vapor inglés "Vanguard," entrado á este puerto el 30 de Julio último; con arreglo á lo prevenido en la fraccion 8.^a del art. 95 del Arancel, tengo la honra de remitir á vd. original, en cinco fojas útiles, el expediente relativo para los efectos correspondientes en esa Secretaría.

Libertad en la Constitucion. H. Veracruz, Noviembre 18 de 1879.—P. E. D. A.—*R. Carsollo*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Al Secretario de Hacienda:

Los Sres. Watermeyer, *Wiechers y C^a* de Veracruz, ocurren manifestando que no están conformes en pagar la multa que les cobra la aduana de dicho puerto por suplantacion en calidad de un género que recibieron el 30 de Julio último por el vapor "Vanguard," y vino declarado como género de algodón con listas y flores de seda, habiendo resultado en el reconocimiento hecho por el vista, contener seda en la base del lienzo. Pretenden que esta manifestacion de una clase distin-

ta de la verdadera, no se considere sino como una declaracion incompleta, y que por consiguiente se aplique la pena que corresponda á la falta de especificacion; y habiéndose fallado en contra por el administrador de la aduana en el juicio respectivo, piden se revoque la sentencia.

El administrador citado remite el expediente relativo, por el que se ve con toda claridad que no hubo falta de especificacion, como aseguran los solicitantes, sino una suplantacion en calidad, pues segun la declaracion hecha, la cuota que correspondia aplicar, era la de 20 centavos metro cuadrado, conforme á la fraccion 213 de la tarifa, y siendo el tiro del lienzo de 4,316 metros, y el ancho de 18 pulgadas inglesas, los derechos importaban \$ 394 65 cs., miéntras que habiendo resultado en el despacho contener dicho lienzo seda en la base, le correspondió mayor suma de derechos, á saber, \$ 640 93 cs., como 55 por ciento sobre el aforo de \$ 1,165 32 cs.

No puede, por lo mismo, ser más evidente la suplantacion habida, y debe en concepto de la seccion confirmarse la sentencia dada por el administrador de la aduana, pero el Sr. Secretario dispondrá lo que juzgue más acertado.

México, Noviembre 22 de 1879. — *Alvarez.* — Una rúbrica.

Noviembre 26 de 1879.

De conformidad.—Publíquese el expediente.—Rúbrica del Secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Seccion 1^a

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el expediente formado en esa aduana sobre suplantacion en calidad de una caja tejidos que resultaron con base de seda, y cuya caja fué importada por los Sres. Watermeyer, Wiechers y C^a, así como con el ocurso de apelacion presentado por dichos señores no conformándose con el fallo, se ha servido acordar: que no habiendo habido en el presente negocio falta de especificacion, como aseguran los solicitantes, sino una suplantacion en calidad, pues segun la declaracion hecha, la cuota que correspondia aplicar era la de 20 centavos metro cuadrado conforme á la fraccion 213 de la tarifa, y siendo el tiro del lienzo de 4,316 metros y el ancho de 18 pulgadas inglesas, los derechos importaban \$ 394 65 cs., miéntras que habiendo resultado en el despacho contener dicho lienzo seda en la base, le correspondió mayor suma de derechos, á saber: \$ 640 93 cs. como 55 por ciento sobre el aforo de \$ 1,165 32 cs.,

que confirma la sentencia pronunciada por esa aduana en el presente negocio.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 26 de 1879.— *García*.— Al administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.— Seccion 1.^a

Hoy digo lo que sigue:

“El Presidente, etc. el presente negocio.”

Lo trascribo á vdes. como resultado de su ocurso relativo.

Libertad en la Constitucion. Fecha ut supra.— *García*.— Sres. Watermeyer, Wiechers y C.^a— Veracruz.

“Diario Oficial.”—Núm. 292.—Diciembre 6 de 1879.

NÚMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.— Seccion de Europa.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados— Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados— Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se restablece la legacion en Italia, con el siguiente presupuesto:

Un Ministro residente.	\$ 10000 00
Un secretario	3000 00
Un oficial	1500 00
Gastos de oficio.	600 00
Idem extraordinarios.	300 00

Total. \$ 15,400 00

Enrique Pazos, diputado presidente.— *F. Loaeza*, senador presidente.— *Jesus Zenil*, diputado secretario.— *F. Mendez Rivas*, senador secretario.”